



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1660

Bogotá, D. C., martes, 9 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2024 CÁMARA, 390 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “Artes al aula”

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2025

Doctor:

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

La ciudad

Doctor:

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia. Fe de erratas al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara, 390 de 2025 Senado.

Respetados señores Presidentes:

El 15 de agosto de 2025 la Comisión de **Conciliación del Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara, 390 de 2025 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “Artes al aula”, radicó Informe de Conciliación, el cual fue debidamente publicado en las **Gaceta del Congreso** número 1436 de 2025 Cámara y 1530 de 2025 Senado.

Seguidamente, se identificó una omisión de transcripción del texto del título aprobado en cada una de las plenarias y su respectivo texto conciliado, razón por la cual se radicó una Fe de erratas al Informe de Conciliación el día 29 de agosto de 2025, el cual fue debidamente publicado en las **Gaceta del Congreso** número 1587 de 2025 y 1590 de 2025.

Durante la sesión del 3 de septiembre de 2025 en el Senado de la República, se advirtió de una posible vulneración del principio de consecutividad que debe revestir el estudio de los proyectos de ley, razón por la cual, los suscritos ponemos a disposición de la Corporación un nuevo texto para la conciliación del Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara, 390 de 2025 Senado, el cual se presentará a continuación:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
Por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “artes aula”.	Por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “artes al aula”.	Se acoge el título aprobado en la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de los artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias socioemocionales y ciudadanas, así como los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, con especial atención a contextos rurales, étnicos y de difícil acceso.	ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de los artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias socioemocionales y ciudadanas, así como los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República
ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones de educación artística y cultural, Competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, serán las adoptadas las contenidas dentro de los lineamientos y referentes curriculares vigentes dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, dentro de las definiciones antes referidas, no se podrá entender bajo ninguna circunstancia que habilitan en los establecimientos educativos manifestaciones o publicaciones que afecten el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, según su edad. Parágrafo. La educación artística y cultural debe promover el desarrollo de competencias y capacidades para permitir la expresión, la creatividad, la exploración de los contextos culturales y arraigo identitario a través de situaciones lúdicas dotadas de emoción y afecto por las interacciones que suscitan en los contextos propios de las comunidades educativas en todos los niveles de la educación preescolar básica y media. Estas capacidades y competencias se podrán desarrollar en el área fundamental y de manera transversal con diversas estrategias pedagógicas.	ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones de educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, serán las adoptadas las contenidas dentro de los lineamientos y referentes curriculares vigentes dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, dentro de las definiciones antes referidas, no se podrá entender bajo ninguna circunstancia que habilitan en los establecimientos educativos manifestaciones o publicaciones que afecten el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, según su edad. Parágrafo. La educación artística y cultural debe promover el desarrollo de competencias y capacidades para permitir la expresión, la creatividad, la exploración de los contextos culturales y arraigo identitario a través de situaciones lúdicas dotadas de emoción y afecto por las interacciones que suscitan en los contextos propios de las comunidades educativas en todos los niveles de la educación preescolar básica y media. Estas capacidades y competencias se podrán desarrollar en el área fundamental y de manera transversal con diversas estrategias pedagógicas.	Texto igual no se requiere conciliar.
ARTÍCULO 3º. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como un área fundamental para el fortalecimiento de las competencias básicas, socioemocionales y la formación integral de niñas, niños y adolescentes.	ARTICULO 3º. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como un área fundamental para el fortalecimiento de las competencias básicas, socioemocionales y la formación integral de niñas, niños y adolescentes.	Texto igual no se requiere Conciliar.
ARTÍCULO 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (Sinefac), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una política pública que contenga los siguientes principios:	ARTÍCULO 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (Sinefac), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una política pública que contenga los siguientes principios:	Se acoge el texto aprobado en Senado y se hacen ajustes de redacción para brindar mayor claridad. ARTÍCULO 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (Sinefac), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Presente lev. una Política pública que contenga los siguientes principios:

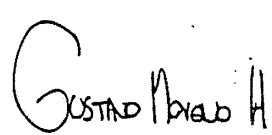
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
1. Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. 2. Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentido. 3. La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. 4. Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. 5. El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. 6. El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula. 7. La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia. 8. La valoración de la identidad cultural para que los estudiantes desarrollen un sentido de pertenencia y aprecio por sus propias tradiciones, lenguas, costumbres y formas de expresión cultural. 9. El respeto y la inclusión de la diversidad étnica y cultural como elementos fundamentales en el proceso pedagógico. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional, y podrá articularse con lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Ley 2389 de 2024. Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar. Parágrafo 3°. El Gobierno nacional garantizará la participación de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes. Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural. Parágrafo 5°. El desarrollo de la política pública deberá incorporar de manera prioritaria el enfoque diferencial y territorial para asegurando el acceso, la inclusión y la igualdad de oportunidades para personas de especial protección constitucional y comunidades rurales, pesqueras campesinas y de zonas de difícil acceso, sus prácticas y condiciones reconociendo dinámicas, culturales, logísticas.	1. Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. 2. Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentido. 3. La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. 4. Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. 5. El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. 6. El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula. 7. La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia. 8. La valoración de la identidad cultural para que los estudiantes desarrollen un sentido de pertenencia y aprecio por sus propias tradiciones, lenguas, costumbres y formas de expresión cultural. 9. El respeto y la inclusión de la diversidad étnica y cultural como elementos fundamentales en el proceso pedagógico. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional, y podrá articularse con lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Ley 2389 de 2024. Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar. Parágrafo 3°. El Gobierno nacional garantizará la participación de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes. Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural. Parágrafo 5°. La política pública se desarrollará mediante el enfoque diferencial y territorial para asegurar el acceso, la inclusión y la igualdad de oportunidades tanto de las personas de especial protección, así como aquellas que habitan en la ruralidad o en áreas de difícil acceso.	1. Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias. 2. Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser, y en función de la creación de sentido. 3. La interpretación <u>y/o</u> comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad. 4. Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos. 5. El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia. 6. El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula. 7. La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia. 8. La valoración de la identidad cultural para que los estudiantes desarrollen un sentido de pertenencia y aprecio por sus propias tradiciones, lenguas, costumbres y formas de expresión cultural. 9. El respeto y la inclusión de la diversidad étnica y cultural como elementos fundamentales en el proceso pedagógico. Parágrafo 1°. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional, y podrá articularse con lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Ley 2389 de 2024. Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional garantizará la participación de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes. Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural. Parágrafo 5°. El desarrollo de la política pública deberá incorporar de manera prioritaria el enfoque diferencial y territorial, para asegurando el acceso, la inclusión y la igualdad de oportunidades para las personas de especial protección constitucional y comunidades rurales, pesqueras, campesinas y de zonas de difícil acceso, reconociendo sus dinámicas, prácticas culturales, y condiciones logísticas.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, los Artes y los saberes, deberá establecer un sistema de evaluación y monitoreo para verificar la implementación y los resultados de la política pública. Este sistema deberá: • Medir el impacto de las herramientas pedagógicas en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes. • Evaluar la participación activa de los docentes en los procesos formativos. • Incluir informes anuales al Congreso de la República sobre avances, retos y resultados. Parágrafo 7°. La política pública deberá incorporar un enfoque intercultural que garantice la inclusión activa de saberes ancestrales, tradiciones orales, lenguas nativas y expresiones artísticas propias de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y comunidades rurales y campesinas.	Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, los Artes y los saberes, deberá establecer un sistema de evaluación y monitoreo para verificar la implementación y los resultados de la política pública. Este sistema deberá: • Medir el impacto de las herramientas pedagógicas en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes. • Evaluar la participación activa de los docentes en los procesos formativos. • Incluir informes anuales al Congreso de la República sobre avances, retos y resultados	Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Culturas, las los Artes y los saberes, deberá establecer un sistema de evaluación y monitoreo para verificar la implementación y los resultados de la política pública. Este sistema deberá: • Medir el impacto de las herramientas pedagógicas en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes. • Evaluar la participación activa de los docentes en los procesos formativos. • Incluir informes anuales al Congreso de la República sobre avances, retos y resultados. Parágrafo 7°. La política pública deberá incorporar un enfoque intercultural que garantice la inclusión activa de saberes ancestrales, tradiciones orales, lenguas nativas y expresiones artísticas propias de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y comunidades rurales y campesinas.
ARTÍCULO 5°. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin, conforme a la disponibilidad fiscal y en armonía con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo. Parágrafo 1°. Las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, adaptarán los planes educativos para la formación de docentes, según lo establecido en sus Planes Territoriales de Formación de Docentes (PTFD), de acuerdo con las características de su población, los niveles educativos y la cobertura institucional. Parágrafo 2°. Para garantizar la equidad en el acceso a la formación docente, las entidades territoriales deberán priorizar a las instituciones ubicadas en zonas rurales, rurales dispersas o de difícil acceso, donde las brechas en cobertura de educación artística y cultural son más profundas. El Ministerio de Educación Nacional definirá criterios técnicos para dicha priorización con base en datos oficiales sobre cobertura, calidad educativa y necesidades regionales.	ARTÍCULO 5°. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin. Parágrafo. Bajo su autonomía las entidades territoriales adaptarán los planes educativos para la formación de docentes, según dispongan sus Planes Territoriales de Formación de Docentes (PTFD). Las entidades territoriales podrán determinar los docentes que serán beneficiarios de las capacitaciones contempladas en el presente artículo, de acuerdo a la necesidad que la materia tenga con respecto a la capacitación.	Se acoge el texto aprobado en Senado de la República.
ARTÍCULO 6°. El Gobierno nacional incorporará, dentro del Presupuesto General de la Nación y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las asignaciones presupuestales necesarias a las entidades de los sectores responsables para la correcta implementación de las disposiciones de esta Ley.	ARTÍCULO 6°. El Gobierno nacional incorporará, dentro del Presupuesto General de la Nación y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las asignaciones presupuestales necesarias a las entidades de los sectores responsables para la correcta implementación de las disposiciones de esta Ley.	Texto igual no se requiere conciliar.
ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Texto igual no se requiere conciliar.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo anterior, los suscritos nos permitimos proponer para su aprobación ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado con **Fe de Erratas del Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara, 390 de 2025 Senado, por medio de la cual se medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “artes al aula”**, conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,



GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República



HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 047 DE 2024 CÁMARA, 390
DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “Artes al Aula”.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias socioemocionales y ciudadanas, así como los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, con especial atención a contextos rurales, étnicos y de difícil acceso.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, las definiciones de educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, serán las adoptadas las contenidas dentro de los lineamientos y referentes curriculares vigentes dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional.

En todo caso, dentro de las definiciones antes referidas, no se podrá entender bajo ninguna circunstancia que habilitan en los establecimientos educativos manifestaciones o publicaciones que afecten el desarrollo integral de los niños, niñas, y adolescentes, según su edad.

Parágrafo. La educación artística y cultural debe promover el desarrollo de competencias y capacidades para permitir la expresión, la creatividad, la exploración de los contextos culturales y arraigo identitario a través de situaciones lúdicas dotadas de emoción y afecto por

las interacciones que suscitan en los contextos propios de las comunidades educativas en todos los niveles de la educación preescolar, básica y media. Estas capacidades y competencias se podrán desarrollar en el área fundamental y de manera transversal con diversas estrategias pedagógicas.

ARTÍCULO 3º. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias. Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como un área fundamental para el fortalecimiento de las competencias básicas, socioemocionales y la formación integral de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4º. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en los establecimientos educativos. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco y ejercicio del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz (Sinefac), formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una política pública que contenga los siguientes principios:

1. Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias.
2. Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser, en función de la creación de sentido.
3. La interpretación y/o comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad.
4. Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos.
5. El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia.
6. El fomento de la apropiación artística y cultural de los estudiantes dentro y fuera del aula.
7. La investigación en artes y cultura en el ámbito escolar como un incentivo para la generación de nuevo conocimiento desde el ejercicio de la docencia.
8. La valoración de la identidad cultural para que los estudiantes desarrollen un sentido de pertenencia y aprecio por sus propias tradiciones, lenguas, costumbres y formas de expresión cultural.
9. El respeto y la inclusión de la diversidad étnica y cultural como elementos fundamentales en el proceso pedagógico.

Parágrafo 1º. La presente política pública tendrá como base inicial los referentes y marcos normativos en Educación artística y Cultural y Formación Integral del Ministerio de Educación Nacional, y podrá articularse con lo dispuesto en los artículos 4º y 7º de la Ley 2389 de 2024.

Parágrafo 2°. La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional garantizará la participación de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá crear estrategias de Formación a los formadores en pedagogía de las artes desde las dimensiones y competencias específicas de la Educación Artística y Cultural.

Parágrafo 5°. El desarrollo de la política pública deberá incorporar de manera prioritaria el enfoque diferencial y territorial, asegurando el acceso, la inclusión y la igualdad de oportunidades para las personas de especial protección constitucional y comunidades rurales, pesqueras, campesinas y de zonas de difícil acceso, reconociendo sus dinámicas, prácticas culturales, y condiciones logísticas.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá establecer un sistema de evaluación y monitoreo para verificar la implementación y los resultados de la política pública. Este sistema deberá:

- Medir el impacto de las herramientas pedagógicas en el fortalecimiento de las competencias de los estudiantes.
- Evaluar la participación activa de los docentes en los procesos formativos.
- Incluir informes anuales al Congreso de la República sobre avances, retos y resultados.

Parágrafo 7°. La política pública deberá incorporar un enfoque intercultural que garantice la inclusión activa de saberes ancestrales, tradiciones orales, lenguas nativas y expresiones artísticas propias de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y comunidades rurales y campesinas.

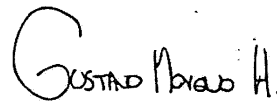
ARTÍCULO 5°. Formación de formadores. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y a realizar las disposiciones presupuestales necesarias para tal fin, conforme a la disponibilidad fiscal y en armonía con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, adaptarán los planes educativos para la formación de docentes, según lo establecido en sus Planes Territoriales de Formación de Docentes (PTFD), de acuerdo con las características de su población, los niveles educativos y la cobertura institucional.

Parágrafo 2°. Para garantizar la equidad en el acceso a la formación docente, las entidades territoriales deberán priorizar a las instituciones ubicadas en zonas rurales, rurales dispersas o de difícil acceso, donde las brechas en cobertura de educación artística y cultural son más profundas. El Ministerio de Educación Nacional definirá criterios técnicos para dicha priorización con base en datos oficiales sobre cobertura, calidad educativa y necesidades regionales.

ARTÍCULO 6°. El Gobierno nacional incorporará, dentro del Presupuesto General de la Nación y en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las asignaciones presupuestales necesarias a las entidades de los sectores responsables para la correcta implementación de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De los honorables congresistas:



GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República



HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2024 CÁMARA, 357 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único presidente Afro de la nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2025

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Honorable Senado de la República
Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente de la Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

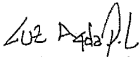
Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley número 324 de 2024 Cámara, 357 de 2024 Senado por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único Presidente afro de la nación y se dictan otras disposiciones.

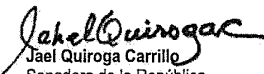
Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación que nos hicieron las Mesas Directivas del H. Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **informe del**

Proyecto de Ley número 324 de 2024 Cámara, 357 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único Presidente afro de la nación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


Luz Ayda Pastrana Loaiza
Representante a la Cámara
Departamento del Huila
Conciliadora


Jael Quiroga Carrillo
Senadora de la República
Pacto Histórico- UP.
Conciliadora

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
ARTÍCULO 1º. <i>Objeto.</i> El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del general JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Sibarco corregimiento de Baranoa - Atlántico, quien a la fecha se ha reconocido como el primer y único Presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valioso aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia, su periodo como Presidente de la Confederación Granadina inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.	ARTÍCULO 1º. <i>Objeto.</i> El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del <u>General</u> JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Sibarco corregimiento de Baranoa - Atlántico, quien a la fecha <u>ha sido</u> reconocido <u>como</u> el primer y único Presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valioso aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia. Su periodo como Presidente de <u>los Estados Unidos de la Nueva Granada</u> inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.	SENADO
ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación se cree en un término no mayor a 12 meses el “Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”, que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palanqueros que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.	ARTÍCULO 2º. <u>Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil.</u> Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del <u>Ministerio</u> de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación <u>Nacional</u> se cree el “Centro educativo <u>para</u> la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”, que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y <u>palenqueros</u> que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.	SENADO
Parágrafo 1º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del “Centro educativo Para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”.	Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación propenderá a las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media para que dentro de sus PEI implementen la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del general Juan José Nieto Gil. De acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.	
Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del “Centro educativo <u>para</u> la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”.	Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación <u>Nacional</u> <u>buscará que</u> las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media <u>implementen</u> la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del General Juan José Nieto Gil. <u>Lo previsto en el presente artículo</u> , de acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
ARTÍCULO 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través de Señal Colombia, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.	ARTÍCULO 3°. <i>Difusión del legado.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.	SENADO
ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones: - Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico. - Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico. - Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza.	ARTÍCULO 4°. <i>Autorización presupuestal.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones: - Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico. - Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico. - Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza.	SENADO
ARTÍCULO 5°. Los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras podrán entre ellos conformar asociaciones de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Estas asociaciones tendrán como objetivo la promoción y divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil. Para el cumplimiento de su objetivo podrán llevar a cabo actividades de carácter cultural, científico, tecnología, innovación, industrial y comercial. Asimismo, podrán fomentar proyectos educativos y de salud en sus comunidades, bien sea en forma directa o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas, en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales.	ELIMINADO	
ARTÍCULO 6°. Declárese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento, Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.	ARTÍCULO 5°. <i>Día Nacional en homenaje a Juan José Nieto Gil.</i> Declárese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento, Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.	SENADO
ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	ARTÍCULO 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.	SENADO

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, las suscritas conciliadoras solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República **Aprobar el Texto Conciliado del Proyecto de Ley número 324 de 2024 Cámara, 357 de 2024 Senado por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único Presidente afro de la nación y se dictan otras disposiciones**, según el texto propuesto.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2024 CÁMARA, 357 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único Presidente afro de la nación y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. *Objeto.* El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del

General JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Sibarco corregimiento de Baranoa - Atlántico, quien a la fecha ha sido reconocido como el primer y único Presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valioso aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia. Su periodo como Presidente de los Estados Unidos de la Nueva Granada inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.

ARTÍCULO 2. Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación Nacional se cree el “Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”, que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del “Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil”.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional buscará que las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media implementen la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del General Juan José Nieto Gil. Lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 3°. Difusión del legado. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.

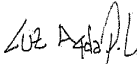
ARTÍCULO 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones:

- Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza.

ARTÍCULO 5°. Día Nacional en homenaje a Juan José Nieto Gil. Declárese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento, Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


Luz Ayda Pastrana Loaiza
Representante a la Cámara
Departamento del Huila
Conciliadora


Jael Quiroga Carrillo
Senadora de la República
Pacto Histórico- UP.
Conciliadora

CONTENIDO

Gaceta número 1660 - Martes, 9 de septiembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

Págs.

Fe de erratas al informe de conciliación del Proyecto de Ley número 047 de 2024 Cámara, 390 de 2025 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura y de la transdisciplinariedad en los establecimientos educativos para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones - “Artes al aula”	1
--	---

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación del Proyecto de Ley número 324 de 2024 Cámara, 357 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único presidente Afro de la nación y se dictan otras disposiciones.....	6
---	---